



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente asunto, informando al señor juez, que se presentó el día de hoy recurso de reposición en contra del auto 436 de 25 de mayo de 2021, el cual viene acompañado de la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial del acreedor hipotecario CHEVRON PETROLEUM COMPANY, allegada el día 26 de enero de 2021 a través del correo electrónico institucional, la cual por error involuntario de la secretaria no se insertó dentro del expediente digital, una vez se incorporó dentro del sistema de One-Drive. Sírvase Proveer. Buenaventura, Valle, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021). **RAD. 2019-00080-00**

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA
SECRETARIA.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno
(2.021)

AUTO NO 453

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO:	LUIS CARLOS VALLEJO ROMAN
RADICACIÓN:	76-109-31-03-003-2019-00080-00

Atendiendo el anterior informe secretarial y la censura al auto deprecada, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que efectivamente se impartió un trámite diferente al que requiere el asunto de estudio, toda vez que el acreedor hipotecario de CHEVRON PETROLEUM COMPANY, presento su intervención bajo la figura que establece el art. 462 del C.G.P., mediante escrito contentivo con la demanda ejecutiva el día 26 de enero de 2021, el cual, por error involuntario de la secretaria de esta dependencia judicial no se había insertado al expediente digital.

Es por ello, y partiendo de la teoría del *antiprocesalismo* o *doctrina de los autos ilegales*, la cual ha sido aceptada por la Corte Suprema de Justicia, el

juez puede revocar sus propias decisiones, en aras de proteger la legalidad, cuando estas resulten contrarias al ordenamiento jurídico.

Sobre este punto, ha establecido lo siguiente:

“Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el antiprocesalismo o la doctrina de los autos ilegales sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.

(...) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requerirá que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizo, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma con las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podría ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe (...)”¹

Por lo tanto, y tal como lo señala el recurrente, el Despacho observa que se incurre en una ilegalidad el mantener en firme la decisión emitida mediante párrafo segundo del auto 436 de mayo 25 de 2021, notificado por estado el día 26 de mayo de 2021, que resolvió impartir un trámite diferente al consagrado en el art. 462 del C.G.P., motivo por el cual, y en aras de proteger el debido proceso y la legalidad del proceso se declara la ilegalidad de esta providencia respecto al párrafo segundo, la cual quedara sin valor y efecto jurídico, tal y como se solicita en la censura.

En consecuencia, de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el art. 82 y 422 del C.G del P., se procede a inadmitir la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a

¹ Sentencia T017 de 2007 M.P. Jorge Ivan Palacio Palacio

partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

- Adecue los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente la fecha desde cuando pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, advirtiendo que los mismos se hacen exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.
- Alléguese el certificado de tradición del bien inmueble actualizado.

DECISION:

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **ILEGALIDAD** la decisión emitida mediante el párrafo segundo 436 de mayo 25 de 2021, que resolvió impartir un trámite diferente al consagrado en el art. 462 del C.G.P, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de la presente determinación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado admisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

JUEZ

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**126d6a801189eb6e81fa6ff2168e1b4cd0f72afd07c4462ca3990691192
de4fc**

Documento generado en 28/05/2021 11:35:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**